



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Demandante	Mónica del Pilar Gómez Montoya y otros
Demandado	Herederos indeterminados de Héctor de Jesús Gómez, Javier Antonio Gómez y Blanca Delia Montoya de Gómez
Radicado	05001 40 03 013 2021 01053 00
Auto	Interlocutorio No. 1160
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 4 de mayo de 2022 y notificado por estados del 5 de mayo del mismo año, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara ciertos requisitos necesarios para la admisión.

Ahora, a través de memorial enviado al correo electrónico institucional, la apoderada de los demandantes pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto en mención, indicando en primer lugar, que lo pretendido es un proceso de pertenencia, no obstante, dicho escrito y anexos no abastecen los requerimientos hechos por el Juzgado y la normatividad procesal vigente, por lo que se procede a relatar:

1. No se señaló en los hechos de la demanda las condiciones de modo tiempo y lugar en que el fallecido Javier Antonio Gómez Velásquez llegó al inmueble objeto del presente proceso, lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.
2. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demandantes Mónica del Pilar Gómez Montoya y Eyder Hernán Gómez Montoya que acrediten la calidad de herederos de Javier Antonio Gómez Velásquez, pues los aportados solo tienen un nombre “Javier”, no obstante, con

ello no se acredita el grado de parentesco, conforme lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P.

3. No aportó el certificado de defunción Blanca Delia Montoya de Gómez, de quien se afirma era cónyuge de Javier Antonio Gómez Velásquez.
4. No se aportó el certificado especial del registrador, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, que establece que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, tendiente a probar que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el bien objeto del proceso. Si el inmueble hace parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados.

Por lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia instaurada por **Mónica del Pilar Gómez Montoya y otros** en contra de **Herederos indeterminados de Héctor de Jesús Gómez, Javier Antonio Gómez y Blanca Delia Montoya de Gómez**, por lo antes expuesto.

Segundo: Archivar el presente proceso previa registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 086 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 26 DE MAYO DE 2022__
_____ a las 8:00 A.M.

Jhon Fredy Goetz Zapata
Secretario

05001 40 03 013 2021 01053 00

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a57e4ae846c5ff2defd9db1df39e19b4a8eae40ba214c13ef7f541182dcff6

Documento generado en 25/05/2022 08:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>